



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1012

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTONGO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;



PODER LEGISLATIVO

- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio Teotongo, Distrito Teposcolula, Oaxaca | | Ingreso Estimado en Pesos |
|--|---|--|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 | | |
| Total | | 5,745,109.58 |
| Impuestos | | 10,547.98 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | | 10,000.00 |
| | Del Impuesto predial | 8,000.00 |
| | Del Impuesto sobre Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles | 2,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | | 547.98 |
| | Del Impuesto sobre Traslación de Dominio | 547.98 |
| Contribuciones de mejoras | | 8,071.88 |
| | Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 8,071.88 |
| Derechos | | 126,252.31 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|---------------------|
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 20,500.00 |
| Mercados | 18,000.00 |
| panteones | 2,500.00 |
| Derechos por prestaciones de servicios | 105,752.31 |
| Alumbrado Público | 5,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 15,000.00 |
| Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 10,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 62,252.31 |
| Sanitarios | 3,500.00 |
| Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar) | 10,000.00 |
| Productos | 137,376.66 |
| Productos | 137,376.66 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 134,376.66 |
| Productos Financieros | 3,000.00 |
| Aprovechamientos | 13,322.75 |
| Aprovechamientos | 13,322.75 |
| Multas | 10,000.00 |
| Donativos | 1,500.00 |
| Donaciones | 1,500.00 |
| Aprovechamientos diversos | 322.75 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios. | 5,449,538.00 |
| Participaciones | 2,240,711.97 |
| Fondo Municipal de Participaciones | 1,406,346.45 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|---------------------|
| Fondo de Fomento Municipal | 690,720.70 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 22,022.46 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | 18,818.10 |
| Participaciones por Impuesto Especiales | 20,662.36 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 71,608.25 |
| Impuestos Sobre Automóviles Nuevos | 7,274.51 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre automóviles Nuevos | 3,259.17 |
| Aportaciones | 3,290,264.60 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 2,642,958.50 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 647,306.10 |
| Convenios | 300.00 |
| Programas Federales | 200.00 |
| Programas Estatales | 100.00 |

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 8. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca. Considerando la cuota fija del suelo urbano y suelo rustico, de acuerdo a la siguiente tabla:

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|-------|
| Suelo Urbano | 2 UMA |
| Suelo Rustico | 1 UMA |

Artículo 11. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 12. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 13. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| T I P O | CUOTA UMA |
|----------------------------------|-----------|
| I. Habitación residencial | 0.15 UMA |
| II. Habitación tipo medio | 0.07 UMA |
| III. Habitación popular | 0.05 UMA |
| IV. Habitación de interés social | 0.06 UMA |
| V. Habitación campestre | 0.07 UMA |
| VI. Granja | 0.07 UMA |
| VII. Industrial | 0.07 UMA |

Artículo 17. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 18. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 21. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 22. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 23. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 24. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 25. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas (Pesos) |
|---|----------------|
| I. Pavimentación de calles m ² | 100.00 |

Artículo 26. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados.

Artículo 27. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28. Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 29. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota pesos | Periodicidad |
|---|-------------|--------------|
| I. Puestos Fijos en mercados construidos M ² | \$ 100.00 | Mensual |
| II. Vendedores ambulantes o esporádicos | \$ 50.00 | Por Evento |

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 30. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 31. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota pesos | Periodicidad |
|--|-------------|--------------|
| I. Los derechos de internación de cadáveres al municipio | \$ 200.00 | Por evento |

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS



PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 33. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 34. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 35. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 36. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 37. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 38. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 39. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 40. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 41. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota |
|--|----------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | \$ 50.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|------|--|-----------|
| II. | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | \$ 50.00 |
| III. | Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | \$ 250.00 |
| IV. | Búsqueda de documentos en el archivo municipal | \$ 50.00 |

Artículo 42. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

Sección Tercera. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 43. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 45. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición | Refrendo |
|-------------------|------------|----------|
| Comercial: | | |
| a) Misceláneas | \$ 50.00 | \$ 50.00 |

Artículo 46. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Cuarta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 47. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 49. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota | Periodicidad |
|---|------------------|-----------|--------------|
| I. Cambio de usuario | Doméstico | \$ 250.00 | Por evento |
| II. Suministro de agua potable | Doméstico | \$ 35.00 | Mensual |
| III. Conexión a la red de agua potable | Doméstico | \$ 250.00 | Por contrato |
| IV. Reconexión a la red de agua potable | Doméstico | \$ 250.00 | Por evento |

Sección Quinta. Sanitarios

Artículo 50. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 52. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|----------------------|---------|--------------|
| I. Sanitario público | \$ 5.00 | Por evento |

Sección Sexta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 53. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 55. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota |
|--|-------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | \$ 1,500.00 |

Artículo 56. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 57. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 58. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 59. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|--------------------------------|--------|-------------------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria | | |
| a. Retroexcavadora | 450.00 | Por hora |
| b. Volteo | 300.00 | Por Viaje |
| | 450.00 | Por viaje a Tamazulapan |
| | 700.00 | Por viaje a Teposcolula |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|----------------------|----------|------------------------|
| | 1,500.00 | Por viaje a Nochixtlan |
| c. Maquinaria pesada | 800.00 | Por hora |

Sección Segunda. Productos Financieros.

Artículo 60. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 61. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 62. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas.

Artículo 63. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|--|---------------|
| I. Escándalo en vía pública (gritos, riñas, peleas) | 200.00 |
| II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (defecar y / o orinar) | 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|-------------------------------------|--------|
| III. Tirar basura en la vía pública | 200.00 |
|-------------------------------------|--------|

Sección segunda. Donativos.

Artículo 64. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección tercera. Donaciones.

Artículo 65. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección cuarta. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 66. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 67. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 68. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 69. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 70. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veinte.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. – Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTONGO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

| Municipio de Teotongo, Distrito Teposcolula, Oaxaca. | | |
|---|--|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Incrementar la recaudación del impuesto predial | Concientizar a los ciudadanos para que realicen su pago | Realizar obras prioritarias en el municipio |
| Incrementar la recaudación del cobro de agua potable | Concientizar a los ciudadanos para que realicen su pago | Realizar obras prioritarias en el municipio |
| Incrementar las contribuciones y donaciones | Concientizar a los ciudadanos para que realicen donaciones | Realizar obras prioritarias en el municipio |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

| Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca. |
|---|
| Proyecciones de Ingresos |



PODER LEGISLATIVO

| (Pesos) (Cifras Nominales) | | |
|--|---------------------|---------------------|
| Concepto | 2020 | 2021 |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 2,503,169.58 | 2,561,742.46 |
| A Impuestos | 10,790.58 | 10,790.58 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | 9,257.53 | 9,257.53 |
| D Derechos | 129,156.11 | 129,156.11 |
| E Productos | 140,536.32 | 140,536.32 |
| F Aprovechamientos | 13,629.17 | 13,629.17 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H Participaciones | 2,258,372.75 | 2,258,372.75 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 3,242,040.00 | 3,316,597.72 |
| A Aportaciones | 3,316,197.72 | 3,316,197.72 |
| B Convenios | 400.00 | 300.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 100.00 |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 Total de Ingresos Proyectados | 5,745,209.58 | 5,878,340.18 |
| <i>Datos informativos</i> | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|----------|--|-------------|-------------|
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito Teposcolula, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.

Resultados de Ingresos

(Pesos)

| Concepto | 2018 | 2019 |
|--|---------------------|---------------------|
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 2,398,303.48 | 2,352,016.14 |
| A Impuestos | 13,547.98 | 13,547.98 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | 8,071.88 | 8,071.88 |
| D Derechos | 76,252.31 | 76,252.31 |
| E Productos | 82,376.66 | 82,376.66 |
| F Aprovechamiento | 33,322.75 | 33,322.75 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H Participaciones | 2,184,731.90 | 2,138,444.56 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|---------------------|---------------------|
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 2,027,439.49 | 2,723,028.72 |
| A Aportaciones | 2,027,039.49 | 2,722,628.72 |
| B Convenios | 300.00 | 300.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 100.00 | 100.00 |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 Total de Resultados de Ingresos | 4,425,742.97 | 5,075,044.86 |
| Datos Informativos | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 5,745,209.58 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 295,571.58 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,547.98 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 547.98 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,071.88 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,071.88 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 126,252.31 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 126,252.31 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 137,376.66 |
| Productos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 132,376.66 |
| Productos de Capital | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 13,322.75 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,322.75 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios. | Recursos Federales | Corrientes | 5,449,538.00 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 2,207,598.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|------------|---------------------|
| Fondo Municipal de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 1,385,563.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 680,513.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 21,697.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 18,540.00 |
| Participaciones por Impuesto Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 20,357.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 70,550.00 |
| Impuestos Sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 7,167.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 3,211.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 3,241,640.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 2,603,900.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 637,740.00 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 300.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 200.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 100.00 |
| Transferencias, Asignaciones, subsidios y Otras Ayudas | Otros Recursos | Corrientes | 100.00 |
| Ayudas sociales | Otros Recursos | Corrientes | 100.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito Teposcolula, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|--|--------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 5,745,209.58 | 522,735.50 | 521,235.50 | 522,735.50 | 522,235.50 | 521,735.50 | 522,235.50 | 521,707.38 | 522,235.50 | 523,058.25 | 522,283.48 | 261,745.50 | 261,266.47 |
| Impuestos | 10,547.98 | 933.00 | 833.00 | 833.00 | 933.00 | 833.00 | 933.00 | 833.00 | 933.00 | 833.00 | 980.98 | 833.00 | 837.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 10,000.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 837.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 547.98 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 100.00 | 0.00 | 100.00 | 0.00 | 100.00 | 0.00 | 147.98 | 0.00 | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | 8,071.88 | 1,000.00 | 0.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 0.00 | 1,000.00 | 71.88 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 0.00 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 8,071.88 | 1,000.00 | 0.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 0.00 | 1,000.00 | 71.88 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 0.00 |
| Derechos | 126,252.31 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.31 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 126,252.31 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.00 | 10,521.31 |
| Productos | 137,376.66 | 11,447.00 | 11,447.00 | 11,447.00 | 11,447.00 | 11,447.00 | 11,447.00 | 11,447.00 | 11,447.00 | 11,447.00 | 11,447.00 | 11,447.00 | 11,459.66 |
| Productos de Tipo Corriente | 132,376.66 | 11,031.00 | 11,031.00 | 11,031.00 | 11,031.00 | 11,031.00 | 11,031.00 | 11,031.00 | 11,031.00 | 11,031.00 | 11,031.00 | 11,031.00 | 11,035.66 |
| Productos de Capital | 5,000.00 | 416.00 | 416.00 | 416.00 | 416.00 | 416.00 | 416.00 | 416.00 | 416.00 | 416.00 | 416.00 | 416.00 | 424.00 |
| Aprovechamientos | 13,322.75 | 1,333.00 | 833.00 | 1,333.00 | 833.00 | 1,333.00 | 833.00 | 1,333.00 | 833.00 | 1,655.75 | 833.00 | 833.00 | 1,337.00 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | 10,000.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 837.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 3,322.75 | 500.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 822.75 | 0.00 | 0.00 | 500.00 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | 5,449,638.00 | 497,501.50 | 497,601.50 | 497,601.50 | 497,501.50 | 497,601.50 | 497,501.50 | 497,501.50 | 497,501.50 | 497,601.50 | 497,501.50 | 237,111.50 | 237,111.50 |
| Participaciones | 2,207,598.00 | 183,966.50 | 183,966.50 | 183,966.50 | 183,966.50 | 183,966.50 | 183,966.50 | 183,966.50 | 183,966.50 | 183,966.50 | 183,966.50 | 183,966.50 | 183,966.50 |
| Aportaciones | 3,241,640.00 | 313,535.00 | 313,535.00 | 313,535.00 | 313,535.00 | 313,535.00 | 313,535.00 | 313,535.00 | 313,535.00 | 313,535.00 | 313,535.00 | 53,145.00 | 53,145.00 |
| Convenios | 400.00 | 0.00 | 100.00 | 100.00 | 0.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito Teposcolula, para el Ejercicio Fiscal 2020.



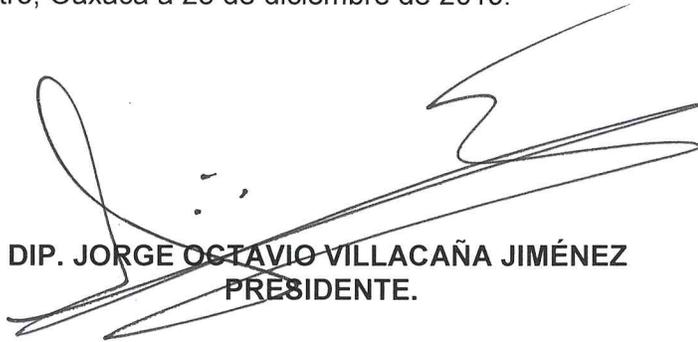
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1012

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



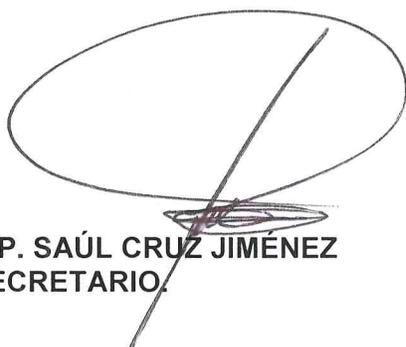
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.